



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCE) N° 68001-31-03-004-2018-00165-00

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Por Secretaría téngase en cuenta las direcciones electrónicas aportadas con los PDF 28, 29, 30, 31.

2. Sobre la petición realizada en el PDF 43, se dispone:

2.1 Aceptar la solicitud de recepción de declaración del testigo JOSE LARROTA, pese a ubicarse su residencia en distrito judicial diverso al de este estrado, como quiera que la misma se realizará de forma virtual.

En esa medida se tomará su declaración el día el día 16 de diciembre de 2020 a las 9:15 am. Secretaría libre el telegrama correspondiente, y tenga en cuenta el apoderado judicial demandante que para su citación debe proceder conforme se indica en el auto del 13 de noviembre de 2020, numeral 2.

2.2. Respecto de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, debe tener en cuenta el apoderado judicial dos cuestiones relevantes. La primera: no se decretó medida de embargo, porque no es procedente en este tipo de procesos. Las medidas cautelares que fueron decretadas, correspondientes a inscripción de la demanda sobre diversos bienes, están debidamente descritas en el auto admisorio de fecha 5 de julio de 2018, numeral 4. La segunda cuestión, está relacionada con la medida decretada sobre el tráiler de un tractocamión, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se solicitó sobre la “*plaqueta R26416*”, como señala en su escrito, sino sobre la No. R26476, tal y como se menciona en el documento que obra a folio 26:

(3). Tractomula de placas TUL 455 de la DIRECCION DE TRANSITO DE DUITAMA – BOYACA, que denuncio de propiedad de la demandada BERNAL BLANCO LIBIA TEMILDA. Y el tráiler R26476, que denuncio de propiedad del demandado NELSON RIQUELME BERNAL BLANCO. **OFICIESE.**

Y se reitera en el que obra a folio 101, presentada por uno de los demandantes:

ALBER DAVID CASTRO MERCHAN mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma obrando como parte demandante dentro de este proceso, le hago llegar a su despacho la información requerida para que emita oficio de medida cautelar con referencia al bien mueble vehículo tráiler de placas R26476 de propiedad del señor NELSON RIQUELME BERNAL BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No 7220228 el cual se encuentra registrado en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE DUITAMA como se evidencia en la consulta ciudadano RUNT en día 22/07/2018.

Anexo: El documento de la consulta RUNT con fecha 22/07/2018 del vehículo tráiler de placas R26476

Aunado a esto, la parte interesada al notificarse del auto admisorio de la demanda, y dar trámite a los respectivos oficios, no realizó manifestación alguna relativa a la información allí referenciada sobre dicha medida cautelar.

Sobre esa medida se recibió respuesta de la entidad respectiva, que obra a folio 177, donde se informa que:

REFERENCIA: Oficio No. **1945**
Proceso: **Verbal (Responsabilidad)**
Radicado: **68 001 31 03 004 2018 00165 00**
Demandante: **Alber David Castro Merchán, Alicia Castro Merchán, Catalina Merchán de Castro**
Demandado: **Libia Temilda Bernal, Nelson Riquelme Bernal B.**

Cordial Saludo,

En atención al oficio referenciado, nos permitimos comunicarle, que **NO ES PROCEDENTE** hacer la INSCRIPCIÓN DE EMBARGO en el historial del Semiremolque de placas **R26476**, toda vez que revisado el aplicativo HQ-RUNT y el Historial del Semiremolque, se pudo evidenciar que **NO ES** propiedad del señor NELSON RIQUELME BERNAL BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.220.228.

Atentamente,


Dra. ANGELA CONSUELO RIVERA TAMAYO
Secretaría de Tránsito y Transporte

Elaboro: *L. Angela C. Luján*
Técnico S. T. T. D.
Revisó: Dra. Angela Consuelo Rivera Tamayo
Radicación Ingreso STT 009597
Fecha 09 - 08 - 2018

Esta respuesta fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 14 de mayo de 2019, que obra a folio 178 y 179, numeral 4, sin que se hubiera presentado solicitud de cambio en la información referente al bien sobre el cual recaía la medida.

Por Secretaría remítase copia digital del folio 175 y 177 al apoderado solicitante.

3. En atención a la respuesta presentada por el testigo JUAN CARLOS ESTEVEZ DUARTE en el PDF 48, se hace preciso indicarle que contrario a lo allí afirmado, si tiene el deber de rendir el testimonio que se le pide (art. 208 CGP), sin que a la fecha obre prueba si quiera sumaria que esté cobijado por alguna de las excepciones al deber de testificar (art. 209 del CGP).

Se le previene para que asista a la audiencia virtual, tal y como se le indicó en el telegrama recibido, pues de lo contrario se hará merecedor de las sanciones que para el caso ha impuesto la norma procesal civil, las le fueron expresamente descritas en el telegrama con el cual se le citó.

Finalmente, se le pone de presente que el no conocer los hechos por los cuales se le llama, no es motivo suficiente para no asistir a cumplir el deber que la Ley le impone, pues su grado de conocimiento o desconocimiento de aquellos hechos, debe ventilarse precisamente en la declaración que se le tomará. Así como tampoco puede excusarse en su actividad laboral, pues el artículo 217 del CGP indica el trámite a realizar cuando el testigo es dependiente de otra persona, por lo cual, si se le impide su asistencia, debe informar y se procederá a comunicar a su empleador sobre la realización de la misma.

Por todo lo expuesto, se le requiere nuevamente para que asista a la diligencia que le fue informada mediante el telegrama 792. La presente decisión notifíquesele al testigo mediante el correo electrónico del cual se obtuvo su respuesta, este es: carolj3007@hotmail.com. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor.

4. Visto los anexos del memorial de la parte demandante, obrante en el PDF 052, se requiere al apoderado judicial para que en lo sucesivo se abstenga de realizar modificaciones a las comunicaciones y demás documentos librados por este Juzgado, pues de lo contrario, se tomarán las medidas correctivas correspondientes. Esta prevención se le realiza en razón a las modificaciones que

se observan en el telegrama del testigo EWIN LEON, pues pese a que se le ha explicado con suficiencia la situación respecto de dicho declarante, insiste en citarlo como una persona totalmente diferente a la que fue realmente solicitada y decretada.

Por lo tanto, no se tomará la declaración del señor EDISON ACEVEDO LEON, en razón a los motivos que ya fueron expuestos en el auto del 13 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6de3e6204d0ac404735143373faa20645f558b6bb8a471f3d0a776637c7dda8
Documento generado en 07/12/2020 11:33:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>